LEY DE 12 DE ENERO DE 1932

Camino Cuevas-Santa Cruz .— Se autoriza la colocación de un empréstito interno hasta \$ 800,000, destinado a la construcción.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— Se faculta al Poder Ejecutivo o al H. Concejo Municipal de Santa Cruz, para que a cuenta del empréstito de tres millones de pesos bolivianos, autorizado por la ley de 13 de junio último, contrate un empréstito interno por la cantidad de seiscientos mil pesos bolivianos, el que podrá ser ampliado en su caso a ochocientos mil pesos bolivianos, debiendo aplicarse la suma que se obtenga en virtud de esta autorización a la obra de vialidad contemplada en el inciso a) del artículo 2° de la mencionada ley, o sea, a la construcción del camino Pampagrande-Santa Cruz, en el sector de Cuevas-Santa Cruz.

- **Artículo 2°.** Este empréstito será servido en su amortización y pago de intereses con el producto íntegro de las rentas contempladas en el artículo 1° de la ley de 13 de junio de 1931.
- **Artículo 3°.—** El Comité Pro-Obras Públicas de Santa Cruz, que debe constituírse conforme al artículo 5° de la ley de 13 de junio del año en curso, se completará con el Agente del Banco Central de Bolivia en Santa Cruz, debiendo correr a cargo de dicho Comité todo lo concerniente a la construcción del camino y sus atribuciones serán fijadas en el Decreto Reglamentario de la presente ley.
 - Artículo 4°.— El Banco Central de Bolivia queda nombrado Fideicomisario del empréstito.
- **Artículo 5°.** El fideicomisario podrá en cualquier tiempo realizar las gestiones que crea convenientes para garantizar la correcta aplicación de los fondos del empréstito.
- **Artículo 6°.** Todos los recursos afectados a este empréstito, a medida de su recaudación, serán depositados por la Compañía Recaudadora Nacional o la entidad que la sustituyera integra e inmediatamente en el Banco Central de Bolivia, en una cuenta especial y el Banco, en su calidad de Fideicomisario, tendrá el derecho de recaudar directamente las rentas afectadas al empréstito en caso de que no se las depositara en la forma establecida.
- **Artículo 7°.** Los gastos necesarios del empréstito, los de su administración y todos aquellos en que incurra el Fideicomisario para el mejor cumplimiento de sus deberes, serán pagados por el Comité Pro-Obras Públicas de Santa Cruz con parte de los fondos provenientes del empréstito.
- **Artículo 8°.** El Comité Pro-Obras Públicas de Santa Cruz, pagará al Fideicomisario, anualmente, el uno por mil sobre el monto total del empréstito, por su administración.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de diciembre de 1932.

J. L. Tejada S.—Franz Tamayo.

Gabriel Palenque, S. S.—Humberto Duchén, D. S.

Fernando López, D. S.

	Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.																		
	Palacio de	Gobierno,	en la	ciudad	de	La	Paz,	а	los	doce	días	del	mes	de	enero	de	mil	novecie	entos
treinta y	dos años.																		

D. SALAMANCA.—D. Canelas

Es conforme:

Estenssoro., Oficial Mayor de Hacienda.